

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00513-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO AHUMADA CARDENAS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 04/08 de 2015, por el señor apoderado de la RAMA JUDICIAL visible a folios 115 y subsiguientes del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



115

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
Cartagena

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2014-00513-0
Acción: Reparación Directa
Actor: ALVARO AHUMADA CARDENAS
Demandado: Nación - Rama Judicial
M.P. Jose Fernández Osorio

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: DIRECCION ADMINISTRACION JUDICIAL CGENA
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150820070
No. FOLIOS: 13 ----- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/08/2015 04:43:34 PM
FIRMA:

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se da el Error Jurisdiccional, señalado en el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

RAZONES DE LA DEFENSA

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

1



116

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

2



117

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

a) *En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;*

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) *El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho*

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



119

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

*"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**"⁴.*

*"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**"⁵.*

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En relación con este requisito, en el presente caso no procedía recurso en contra de la providencia de fecha 30 de Marzo de 2012 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que resuelve apelación y revoca el numeral quinto de la sentencia de 26 de agosto de 2010 en la cual el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena, le ordenaba el pago de INCENTIVO económico al Sr. Álvaro Gabriel Ahumada Cárdenas, por lo cual el actor no incumplió con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el cual señala que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley, y en el presente caso el convocante no incurre en la causal del artículo 70 de la misma ley de culpa exclusiva de la víctima, por no haber interpuesto recurso alguno contra la providencia cuestionada, no se constituye la causal de exclusión de responsabilidad de la entidad demandada.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

21



Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución —auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En conclusión, en el presente caso no hay daño antijurídico pues muy a pesar de que la acción popular se tramitó bajo la vigencia de la ley 472 de 1998, las disposiciones en los artículos 39 y 40, que conceden el incentivo económico al actor, por Ley 1425 expedida el 29 de diciembre del 2010, eliminó el reconocimiento y pago del incentivo económico a favor del demandante en acciones populares, es decir, que se encontraban derogadas a la fecha de emitir el fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, lo que impedía al superior reconocer un incentivo que no constituye un derecho adquirido y que de acuerdo a la nueva ley esta regula temas eminentemente sustanciales, por consiguiente su aplicación es inmediata y se aplica de manera absoluta y preferente; así como bien lo ha establecido el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-sección Tercera – con el C.P. ENRIQUE GIL BOTERO – en sentencia de Enero 24 de 2011.

En concepto nuestro, no existe responsabilidad de Nación – Rama Judicial, pues en el presente caso no se cumplieron con los requisitos del error jurisdiccional y no se demuestra la existencia del daño antijurídico alegado por el convocante, debido a que la sentencia del 30 de Marzo de 2012 se profirió conforme a derecho, toda vez que al tratarse de la invocación de normas sustanciales, estas son de aplicación inmediata, es decir, desde su entrada en vigencia; aún si las acciones populares hubieren sido iniciadas con anterioridad a la derogatoria de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

6



121

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello..

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: "**DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación**" (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**, manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexecutable si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta ajustada al ordenamiento".

2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es executable, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

X



122

*Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política ..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. **El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**
2. **La providencia contentiva de error deberá estar en firme".** (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". (Las negrillas son mías).

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: **".... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."**

De igual manera, la citada Corporación sobre el **ERROR JURISDICCIONAL**, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: **"...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de**

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

8



Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



124

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Señor Juez, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, hubiere afectado los intereses del demandante, ALVARO AHUMADA CARDENAS, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



125

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

ese Despacho Judicial, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

A.- CARENANCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

B.- LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso.

PETICIONES

1.- **PRINCIPAL.** Que se declaren las excepciones que resulten probadas.

2.- **SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1.- Las que obran en el proceso.

2.- Las que el Señor Juez considere conducentes y pertinentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

11



12p

Rama Judicial del Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad".

ACTA DE POSESION del Director Seccional, de fecha agosto 26 de 2014.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, y al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena:

dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta.
T.P. No. 78.157 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

12



127

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2014-00513-00
Acción: Reparación Directa
Actor: ALVARO AHUMADA CARDENAS
Demandado: Nación – Rama Judicial
M.P.: Dr. José Fernández Osorio.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4293 de agosto 21 de 2014 y Acta de Posesión de agosto 26 de 2014, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor **ANGEL EMILIO DONADO BARROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 77 del Código de General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería.

Sírvase reconocerle personería.

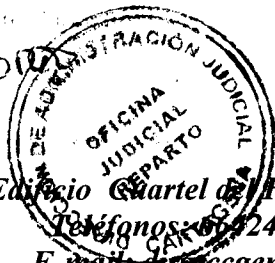
HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena


ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Acépto:

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
ADB.

73131106



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13



Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No 4293 21 AGO. 2014

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73 131 106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D. C. a 21 AGO. 2014

Celina Crostegui de Jimenez
CELINEA CROSTEGUI DE JIMÉNEZ

RH/JMG/Lig/ACC

COPIA EN...

[Signature]



14



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

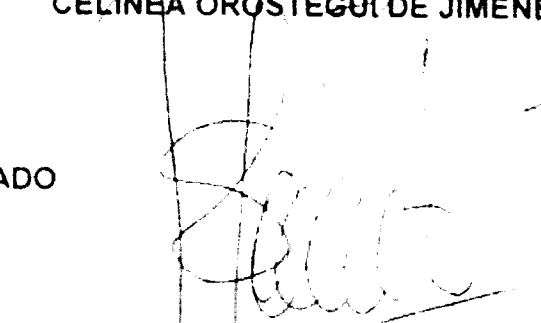
ACTA DE POSESION

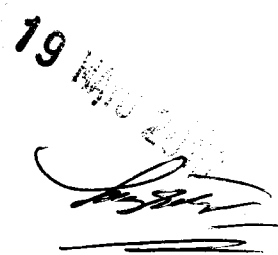
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 26 días del mes de agosto de 2014, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ

EL POSESIONADO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

19


1